



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA**

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA  
DEMANDANTE: DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ  
DEMANDADO: SALUD TOTAL EPS Y ADMINISTRADORA  
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-  
RADICADO No: 20-001-33-33-004-2019-00230-01

MAGISTRADA PONENTE: DORIS PINZÓN AMADO

### I.- ASUNTO. -

Resuelve la Sala la impugnación propuesta por la accionada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, en contra del fallo proferido el día 8 de agosto de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, en el cual tutelaron los derechos fundamentales invocados en la acción de tutela.

### II.- ANTECEDENTES. -

Sirven de fundamentos fácticos a la acción de tutela dentro de la cual se profirió el fallo cuya impugnación se resuelve en este proveído, los siguientes:

#### 2.1 . - HECHOS.

Manifiesta la accionante, que se encuentra afiliada al Sistema de Seguridad Social como cotizante, vinculada a la EPS Salud Total, así como a la AFP COLPENSIONES y en la actualidad padece de Polimialgia Reumática Sistemática-Tenosinovitis de Quevereun en mano izquierda, trastorno depresivo recurrente en manejo por psiquiatría.

Afirma que su médico tratante le expidió una serie de incapacidades que fueron asumidas inicialmente por Salud Total EPS, por el término de 180 días, haciendo el

traslado del caso al Fondo de Pensiones Colpensiones para que asumiera el pago de las incapacidades a partir del día 181; no obstante, dicha entidad negó el reconocimiento de las mismas.

Finalmente, en el escrito de tutela la actora señala que cada día está sufriendo mayores quebrantos de salud sin tener los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos que generan dichas enfermedades, por tanto, el no pago de la incapacidad podría causarle un perjuicio irremediable.

## 2.2.- PRETENSIONES. -

En el escrito de tutela se incoan a folio 3 las pretensiones, solicitando que se ordene a COLPENSIONES el pago de incapacidades que los médicos de la EPS emitieron, en protección a los derechos fundamentales al mínimo vital, a la seguridad social y a la igualdad, con efectos a partir del mes de junio del 2019 en adelante.

## 2.3.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS. -

La parte actora manifiesta que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, ha vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, dignidad humana, a la salud, al trabajo, al debido proceso y a la igualdad.

## 2.4.- INTERVENCIÓN DE LA ACCIONADA. -

La accionada COLPENSIONES por medio de escrito de fecha 5 de agosto de 2019 intervino en el proceso, precisando que por medio de oficio de fecha 10 de julio de 2019 fue atendida la solicitud de pago de subsidio por incapacidad elevada por la accionante de manera negativa, como quiera que el concepto de rehabilitación fue no favorable, por lo que debía solicitar cita para una valoración por pérdida de la capacidad laboral, como quiera que sólo resulta procedente que ese fondo de pensiones cubra dicho subsidio cuando la solicitante padezca una enfermedad de origen común, que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y se emita un concepto favorable de rehabilitación por parte de la ESP, lo cual no ha ocurrido en este caso, es decir no se configura el último de los mismos.

Por lo tanto afirma que no ha vulnerado derecho de petición de la accionante y que lo procedente para el caso es que ella solicite a la mayor brevedad posible el trámite

de calificación de la pérdida de la capacidad laboral aportando la documentación pertinente.

En lo que respecta a SALUD TOTAL esta intervino por medio de escrito de fecha 5 de agosto de 2019, el cual se hace visible a folios 33 a 49 del expediente, destacando que no se encuentra legitimada para realizar el pago de las incapacidades generadas con posterioridad a los 180 días, pues las mismas se encuentran a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones, quienes de manera injustificada se están negando a ese reconocimiento.

Destacó que conforme a lo previsto en el artículo 23 del decreto 2463 de 2001 es posible postergar el trámite de calificación de la invalidez hasta por 360 días y que en dicho lapso el fondo de pensiones debe otorgarle al trabajador un subsidio equivalente al monto de la incapacidad que venía disfrutando por parte de la respectiva EPS, es decir que a dicho fondo de pensiones le corresponde el pago de las incapacidades a partir del día 181 hasta la fecha en se produzca el dictamen de invalidez por lo menos por 360 días más.

Con fundamento en lo anterior solicita sea desvinculada de esta acción de amparo.

#### 2.4.- MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO

- ✓ Copias de 6 CERTIFICADOS DE INCAPACIDAD GENERAL generado por SALUDTOTAL a favor de la señora DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ. (v.fls.5-10)
- ✓ Respuesta dada el día 10 de julio de 2019 por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a la señora DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ, en la que le informa que no hay lugar al reconocimiento del pago del subsidio por incapacidades a su favor por haber tenido concepto de rehabilitación no favorable, debiendo solicitar cita para valoración de pérdida de la capacidad laboral. (v.fl.31)

#### 2.5.- FALLO IMPUGNADO. -

En decisión de fecha 8 de agosto de 2019, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR resuelve tutelar los derechos

fundamentales invocados por la accionante DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ, ordenando a COLPENSIONES, que realice el pago de las incapacidades médicas generadas después del día 180 a favor de la parte actora y todas aquellas que se generen a futuro, hasta que se dictamine la pérdida de su capacidad laboral y se declare el reconocimiento de la pensión de invalidez, si es el caso.

Destacó la falladora de primera instancia, que si bien la accionante cuenta con otros medios de defensa judicial que en condiciones normales le permitirían ventilar las pretensiones expuesta en esta acción de amparo en un proceso ordinario, la misma se encuentra en una condición evidente de debilidad manifiesta como consecuencia de su estado de salud deteriorado y su difícil situación económica, por ello someterla un trámite prolongado para el pago de sus incapacidades haría nugatoria la protección de sus derechos constitucionales, por ello dio por superado el requisito de la subsidiariedad, aunado a que privilegió el enfoque de género toda vez que se trata de una madre cabeza de familia, condición que no fue cuestionada ni desvirtuada en el proceso.

## 2.7.- IMPUGNACIÓN. -

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES presenta impugnación de manera oportuna oponiéndose al amparo deprecado por la falladora de primera instancia, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la acción de amparo como quiera que la señora DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ no tiene derecho al pago de incapacidades alguna a la luz de las normas vigentes por no contar con concepto favorable de rehabilitación; por lo cual reitera que COLPENSIONES no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados como lesionados y solicita se revoque la decisión de primera instancia<sup>1</sup>.

## III.- TRÁMITE DE LA IMPUGNACIÓN. -

A través de auto de fecha 22 de agosto de 2019 se avocó conocimiento de la impugnación formulada,<sup>2</sup> la cual fue asignada en reparto a quien funge como ponente el 21 de agosto de 2019.<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Folios 63-65

<sup>2</sup> Folio 90

<sup>3</sup> Folio 88

#### IV.- CONSIDERACIONES. -

Atendiendo los antecedentes que motivaron la presentación de la acción de tutela, así como de las pruebas allegadas a la actuación, se procede a realizar el análisis de los argumentos en que se apoya, de acuerdo con las siguientes precisiones conceptuales:

##### 4.1.- COMPETENCIA. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y en numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de la presente acción de tutela.

##### 4.2.-PROBLEMA JURÍDICO. -

El problema jurídico a resolver en esta instancia consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión adoptada el 8 de agosto de 2019 por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, a través de la cual amparó los derechos fundamentales invocados por la señora DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ ordenando a COLPENSIONES realizar el pago de las incapacidades causadas y las que se generen a futuro hasta tanto se dictamine la pérdida de la capacidad laboral y se declare el reconocimiento de su pensión de invalidez, o si por el contrario, esa decisión debe ser revocada por ser improcedente ese reconocimiento a través de esta acción constitucional.

##### 4.3.- ANÁLISIS DEL ASUNTO BAJO EXAMEN. -

Con el fin de resolver el problema jurídico planteado, esta Corporación en primer lugar hará mención a la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional en la que se aborda el estudio de los derechos fundamentales invocados por la accionante y la procedencia de la acción de tutela para la protección de estos derechos, para después adentrarnos en el estudio de las circunstancias fácticas que reviste el caso objeto de estudio y la posibilidad de acceder o no a lo pretendido a través de esta acción de amparo constitucional.

##### 4.3.1.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA RECLAMAR EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS. -

La Honorable Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela para estos fines procede sólo en los casos en que el afectado no cuente con otro medio de defensa para la protección de sus derechos, o que, teniéndolos, resultan ineficaces y por lo tanto procede la acción de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, también se enmarcan los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital.

La idoneidad de la acción de tutela para reclamar el pago de incapacidades también se fundamenta en que la omisión en el cumplimiento de tal obligación puede generar un perjuicio irremediable, como fue señalado en la sentencia T-468 de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio:

*"[...]Es así, como a pesar de la existencia de otras vías judiciales por las cuales se pueden reclamar las acreencias laborales, entre ellas las incapacidades, esta Corporación ha reiterado, que cuando no se pagan oportunamente las incapacidades debidamente certificadas al trabajador y con ello se vulneran de paso derechos constitucionales, el juez de tutela se legitima para pronunciarse sobre el fondo del asunto con el fin de neutralizar el perjuicio irremediable al que se ve sometido el asalariado y su núcleo familiar".-Sic-*

Continuando con la línea de estudio presentada, se tiene que quien impetra el amparo, en esta oportunidad, se encuentra en una situación de debilidad manifiesta toda vez que en el libelo se afirmó que se trata de una madre cabeza de familia que debido a su deteriorada condición de salud no puede laborar ni proveer lo necesario para el sostenimiento de su familia; por lo tanto, procede este mecanismo de protección; tal como lo ha reconocido la H. Corte constitucional en sentencia T-182 de 2011 con ponencia del Dr. Mauricio González Cuervo, en la cual se advirtió:

*"[...]Cuando quiera que no se paguen las incapacidades laborales de manera oportuna y completa, se afecta el mínimo vital del trabajador y el de su familia, razón por lo cual la acción de tutela es procedente. La Corte ha sostenido que al determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela en aquellos eventos en donde se comprueba la existencia de personas en circunstancias de debilidad manifiesta, por su avanzada edad, por su mal estado de salud, por la carencia de ingreso económico alguno, por su condición de madre cabeza de familia con hijos menores de edad y/o por su situación de desplazamiento forzado, entre otras; que dependen económicamente de la prestación reclamada y que carecen de capacidad económica para garantizarse su propia subsistencia, se exige del juez un análisis de la situación particular del actor, con el fin de determinar si el medio de defensa judicial ordinario es lo suficientemente expedito para proteger sus derechos fundamentales y si se está frente a la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el conflicto planteado trasciende el nivel puramente legal para convertirse en un problema de carácter constitucional. Así mismo, es importante resaltar que los requisitos para la procedencia de la acción de tutela en tratándose del pago de*

acreencias laborales –como son las incapacidades laborales- deben ser analizados con mayor flexibilidad, en atención a que los peticionarios son sujetos de especial protección constitucional”. -Sic- -se subraya-

#### 4.3.2.- REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES. –

La Corte Constitucional, mediante sentencia T-643 de 2014 M.P Martha Victoria Sáchica Méndez, reiteró que los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generales se encuentran consignados en el artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, en el cual se estableció que los trabajadores tienen derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general, siempre y cuando, al momento de la solicitud y durante la incapacidad, cumplan con las siguientes reglas:

1. *“(…) De acuerdo con el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Por otra parte, el artículo 9º del Decreto 783 de 2000, que a su vez derogó el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, dispone que “para acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores dependientes, independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa.*
2. *La segunda regla obedece al pago oportuno de los aportes antes de la solicitud de la licencia y durante el periodo de incapacidad. Así, en el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, se establece que los aportes (...) deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho.*
3. *La tercera regla, al igual que la segunda parte de la anterior, se encuentra consignada en el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, de acuerdo con el cual el trabajador no debe tener ninguna deuda con (...) las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora.*
4. *De acuerdo con el numeral 3º del artículo 21, haber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema.*
5. *Finalmente, como quinto requisito, el Decreto 1804 de 1999 establece el haber cumplido (...) con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho”.* -Sic-

#### 4.3.3.- RÉGIMEN NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE LAS INCAPACIDADES MÉDICAS EN EL SISTEMA GENERAL DE

## SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ENTIDADES RESPONSABLES DE EFECTUAR EL PAGO.

El artículo 49 de la Constitución Política indica que se "...*garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud...*"-Sic-, y con fundamento en este precepto constitucional, se ha instituido dentro del régimen del Sistema General de Seguridad Social el reconocimiento y pago de las incapacidades, bien sea por enfermedad común, o por enfermedad profesional.

Esto, con la finalidad de soportar al afiliado durante el tiempo en que su capacidad laboral se ve mermada, en virtud del principio de solidaridad que rige el Sistema General de Seguridad Social. Así, el reconocimiento y pago de las incapacidades fueron atribuidas a los distintos agentes del sistema, dependiendo del origen de la enfermedad o accidente (común o profesional), y de la persistencia de la afectación de la salud del afiliado, en el tiempo.

En la sentencia T- 246 de 2018 M.P Antonio José Lizarazo Ocampo, se reiteró sobre el tópico antes enunciado lo siguiente:

*"[...]Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera:*

*Conforme al artículo 1º del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador.*

*A su vez, en concordancia con el artículo 142 del Decreto 019 de 2012, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador.*

*En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181. Al respecto, si bien en principio eran objeto de debate, en tanto se asumía que el pago estaba condicionado a la existencia de un concepto favorable de recuperación, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.*"-Sic- -Se resalta y subraya-

Una vez que el fondo de pensiones recibe el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, y este es desfavorable, se debe proceder de manera inmediata a calificar la pérdida de capacidad del afiliado. En todo caso, los subsidios por incapacidades del día 181 al día 540, están a cargo de las Administradoras de Fondos de Pensiones,

siempre que cuenten con el concepto de rehabilitación por parte de la EPS, sea este favorable o no para el afiliado.

De acuerdo con el artículo 67 de la Ley 1753 de 2015, se tiene que:

*"ARTÍCULO 67. Recursos que administrará la entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud. La Entidad administrará los siguientes recursos:*

*Estos recursos se destinarán a:*

*a) El reconocimiento y pago a las Entidades Promotoras de Salud por el aseguramiento y demás prestaciones que se reconocen a los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud, incluido el pago de incapacidades por enfermedad de origen común que superen los quinientos cuarenta (540) días continuos. El Gobierno Nacional reglamentará, entre otras cosas, el procedimiento de revisión periódica de la incapacidad por parte de las EPS, el momento de calificación definitiva, y las situaciones de abuso del derecho que generen la suspensión del pago de esas incapacidades."*

En la Sentencia T-246 del 2018, se realiza una claridad acerca del artículo anteriormente transcrito, en la cual se precisa:

*"...[e]s oportuno aclarar que de ninguna manera puede entenderse que el pago de los subsidios por incapacidad al asegurado se encuentra sujeto a condición alguna, toda vez que, conforme al texto normativo transcrito, lo que quedó en suspenso, fue la reglamentación del procedimiento de revisión periódica de incapacidad por parte de las EPS, entre otros asuntos, y no el cumplimiento del deber de pagar los subsidios por incapacidades[...]"-Sic-*

De conformidad con el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, se tiene que la duración de la incapacidad, es determinante para determinar a cargo de quien estará el pago de dicha incapacidad, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un auxilio económico a cargo de las EPS y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un subsidio de incapacidad, este a cargo de las Administradoras de Pensiones.

#### 4.4.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO. –

Debe destacar la Sala que se encuentra debidamente acreditado dentro del proceso que la señora DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ, padece de *"Polimialgia Reumática Sistemática- Tenosinovitis de Quevereun en mano izquierda - trastorno depresivo recurrente en manejo por psiquiatría"*<sup>4</sup>

<sup>4</sup> Que según consulta realizada en las siguientes páginas de internet <http://espanol.arthritis.org/espanol/disease-center/imprimia-un-folleto/dc-pmr-acq/>, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/de-queruains-tenosynovitis/symptoms-causes/syc-20371332>, <https://www.mayoclinic.org/es-es/diseases-conditions/persistent-depressive-disorder/symptoms-causes/syc-20350929>, tienen las siguientes características: *"La polimialgia reumática*

También se encuentra probado dentro del proceso que la señora DOLORES ENELDA NEGRETE MARTÍNEZ está afiliada a la EPS Salud Total y que la misma asumió el pago de las incapacidades hasta el día 180.

De igual manera, obra en el expediente acreditación que el médico de la accionante ordenó las siguientes incapacidades: i) N°P8389313 de fecha 1 de marzo de 2019, ii) P8389321 de fecha 16 de marzo de 2019, iii) P8389327 de fecha 19 de marzo de 2019, iv) P8389334 de fecha 1 de abril de 2019, v) P8389340 de fecha 1 de mayo de 2019 y vi) P8389342 de fecha 31 de mayo de 2019, las cuales corresponden a las incapacidades cuyo pago se reclama por medio de esta acción de amparo.

De igual manera, se encuentra acreditado en el proceso que la EPS Salud Total cumplió con su obligación de emitir el respectivo concepto de rehabilitación que le impone la ley, en este caso desfavorable, siendo irrelevante la decisión contenida en el concepto, es decir su favorabilidad o no, pues la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional citada ampliamente en precedencia, destacó enfáticamente que carece de importancia el sentido en que fue emitido el mismo, pues la obligación del pago de las incapacidades que superan los 180 días y siempre que no se superen los 540 días hasta que se realice la respectiva calificación de la pérdida de la capacidad laboral, deben ser cubiertas por las Administradora de Fondos de

---

*o PMR, es una enfermedad que causa dolor y rigidez en las áreas del cuello, los hombros y las caderas. Casi siempre se presenta en personas de más de 50 años. La polimialgia ocurre en el doble de mujeres que de hombres. El dolor y la rigidez de la PMR se deben a la inflamación de las articulaciones y de los tejidos que las rodean. Los hombros y las caderas son, a menudo, los más afectados, pero la inflamación puede ocurrir también en otras partes del cuerpo. La causa de la PMR es desconocida, sin embargo, se cree que factores ambientales y genéticos juegan un papel importante en el desarrollo de la enfermedad.*

*En cuanto a sus síntomas, se tiene que:*

- Dolor y rigidez en las áreas del hombro y caderas.
- Fatiga
- Falta de apetito.
- Pérdida de peso.
- Fiebre." -Sic-

*De la Tenosinovitis de Quervain en mano izquierda:*

*"La tenosinovitis de Quervain es una afección dolorosa que afecta los tendones de la muñeca del lado del pulgar. Afecta a los tendones que ocupan el primer compartimento extensor de la mano, abductor largo y extensor corto del pulgar, produciendo dolor con los movimientos del pulgar.*

*En cuanto a sus síntomas:*

- Dolor cerca de la base del pulgar.
- Inflamación cerca de la base del pulgar.
- Dificultad para mover el pulgar y la muñeca al hacer algo que implica pellizcar.
- Sensación de «agujas y alfileres» o de que el pulgar «se traba» al moverlo." 5.-Sic-

*Acerca del trastorno depresivo recurrente se tiene que:*

*"Los pacientes afectados pueden presentarse habitualmente negativos, pesimistas, sin sentido del humor, pasivos, obnubilados, introvertidos, hipercríticos respecto de sí mismos y de los demás y quejumbrosos. Los pacientes con trastorno depresivo persistente también es más probable que tengan ansiedad subyacente, abuso de sustancias o trastornos de la personalidad.*

*En cuanto a sus síntomas:*

- Falta o exceso de apetito
- Insomnio o hipersomnia
- Baja energía o fatiga
- Baja autoestima
- Falta de concentración o dificultad para tomar decisiones
- Sentimientos de desesperanza.-Sic-

Pensiones, sustento jurisprudencial que deja sin asidero los argumentos expuestos por la entidad recurrente en su recurso, por cuanto se evidencia que es quien debe asumir el pago de dicha obligación como lo precisó la falladora de primera instancia.

En el caso *sub examine*, se encuentra acreditado que la actora no tiene posibilidad de ejercer actividad laboral alguna debido a sus patologías y a la imposibilidad de su rehabilitación por los efectos negativos y secuelas de las mismas, lo cual ha dado y seguirá dando lugar a la órdenes de incapacidades consecutivas, de allí la necesidad de conformar el amparo pese a la existencia de otros medios de defensa como lo precisó la *á-quo*, pues ante la imposibilidad de laborar sólo el pago de las incapacidades le puede garantizar los ingresos económicos que puedan equipararse al salario que percibía del cual obtenía lo necesario para su congrua subsistencia, y por ende el derecho a vivir en condiciones dignas.

Atendiendo a lo esbozado en esta providencia, no se avizoran aspectos legales ni jurisprudenciales que lleven a revocar la sentencia de primera instancia y en esa medida será confirmada íntegramente.

DECISIÓN. -

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de fecha 8 de agosto de 2019, proferido por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al juzgado de origen.

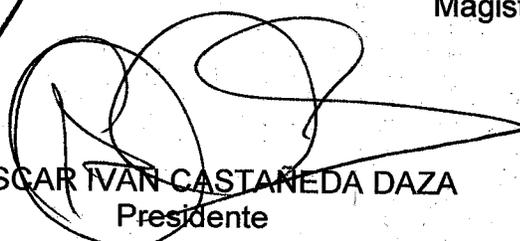
CUARTO: Una vez retorne el expediente de la Honorable Corte Constitucional,  
DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Este proveído fue discutido y aprobado en reunión de Sala de decisión efectuada  
en la fecha. Acta No. 113

  
DORIS FINZÓN AMADO  
Magistrada

  
JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA  
Magistrado

  
ÓSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Presidente